



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil seiscientos veintiocho de dos mil nueve en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diecinueve por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros contra la resolución de vista, su fecha seis de octubre de dos mil nueve, corriente a fojas trescientos seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revoca el auto apelado obrante a fojas doscientos treinta y seis, fechado el dieciséis de abril de dos mil ocho, que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el demandado Gilberto Moncada Vigo, y reformándola declaró fundada dicha excepción, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:


Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:



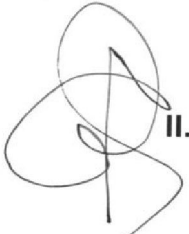

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009


LIMA



I. Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil; alega el recurrente que la Sala Superior ha inaplicado el precitado artículo por cuanto la presente demanda versa sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de tipo contractual en la que los demandados han incurrido al no haber ejecutado debidamente sus obligaciones, permitiendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI desembolsara indebidamente la suma de setecientos cinco mil quinientos treinta y cuatro nuevos soles (S/. 705,534.00) a catorce trabajadores de la institución a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE durante el periodo comprendido entre enero de dos mil dos a setiembre de dos mil tres, sin ningún sustento legal, es decir, se busca la reparación del daño que es propio de la institución de la responsabilidad civil y que en el presente caso al originarse como consecuencia de la inejecución en sus obligaciones de los demandados es de tipo contractual, no existiendo otra vía legal que pueda cumplir con dicha finalidad.



II. Infracción normativa del artículo 243.1 de la Ley N° 27444, expone el recurrente que el precitado artículo establece claramente la independencia de las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades, dejando establecido que las mismas deberán exigirse en su respectiva legislación, siendo que en el presente caso corresponde la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, precisando que la instauración o no de un procedimiento administrativo no condiciona el ejercicio de este tipo de acciones civiles.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

III. **Infracción normativa del artículo 15 inciso f de la Ley N° 27785- Ley del Sistema Nacional de Control**; sostiene el impugnante que los informes expedidos como resultado de las acciones de control efectuadas, constituyen prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos Informes; agrega que dicho artículo establece la alternatividad del inicio de acciones administrativas o legales.

IV. **Infracción normativa de los artículos 150 y 153 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276**; arguye que la Sala Superior al interpretar de manera conjunta las disposiciones legales citadas concluye erróneamente que antes de iniciar la presente acción judicial se debe sancionar al funcionario que haya realizado alguna falta a nivel interno, esto es, dentro de la entidad en la que trabaja, sin embargo, dicho pronunciamiento es errado por cuanto tales normas no establecen como requisito previo a la interposición de las acciones civiles y/o penales, la determinación de la responsabilidad administrativa de los demandados.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de absolver las denuncias planteadas conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Así se tiene que el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, a fin que los demandados cumplan con abonar solidariamente la suma de setecientos cinco mil quinientos treinta y cuatro nuevos soles (S/. 705,534.00), mas intereses legales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

SEGUNDO.- Que, contra la pretensión principal, el demandado Gilberto Moncada Vigo, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que contra la sanción impuesta se ha interpuesto acción contencioso administrativa, la misma que se encuentra en pleno trámite, toda vez que antes de plantear cualquier demanda de supuestos daños y perjuicios, ha debido concluirse el trámite administrativo ya que el mismo determinará si existe o no responsabilidad administrativa sobre la contratación de los catorce trabajadores nombrados.

TERCERO.- Que, mediante resolución cinco corriente a fojas doscientos treinta y seis, su fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, el A quo declaró infundadas las excepciones deducidas por los demandados (excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar del demandante), fundamentando en su cuarto considerando, en relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, que la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General prevé en su artículo 243 la autonomía de las responsabilidades, precisando en su inciso 243.1 que las consecuencias civiles, administrativas o penales de las autoridades, son independientes y se exigen de acuerdo a lo regulado en su respectiva legislación; por otro lado, el inciso 243.2 establece que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición expresa en contrario, coligiendo que para la interposición de la demanda no era requisito previo determinar la responsabilidad administrativa de los demandados, pues ésta debería establecerse en el proceso sancionador que la ley de la materia regula.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

CUARTO.- Que, apelada dicha decisión por el codemandado Gilberto Moncada Vigo, la Quinta Sala Civil de Lima revoca dicho extremo de la resolución y declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que el Informe N° 003-2004-2-0581 en su numeral VII recomienda al despacho del señor Presidente del Consejo de Ministros, de estimarlo pertinente, autorice al señor Procurador encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros el inicio de las acciones judiciales contra los ahora demandados, no habiéndose acreditado previamente que se haya agotado la vía administrativa, razón por la cual la excepción debe ser amparada; además, estima que en el presente caso se está ante una presunta responsabilidad en que hubieren incurrido algunos funcionarios del INEI, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, así como los artículos 150 y 153 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

QUINTO.- Que, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es un medio de defensa que la parte emplazada utiliza cuando se inicia un proceso contencioso sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo (cuando corresponda); por lo que se trata de una excepción de naturaleza procesal y dilatoria.

SEXTO.- Que, en este caso, lo que pretende el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, es que se pague solidariamente indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, al haber sido los demandados ex funcionarios del INEI, basando su demanda en lo dispuesto en el Informe N° 003-2004-2-0581 expedido por el Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, razón por la cual no es requisito agotar la vía administrativa para tramitar la presente acción.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

SÉTIMO.- Que, el artículo 1321 del Código Civil, señala: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quién no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”*, norma que en su primer párrafo se refiere al factor atributivo de responsabilidad, en el caso de inejecución de obligaciones, y en los siguientes párrafos al *quantum* indemnizatorio, norma por la cual el accionante ampara su demanda de indemnización por daños y perjuicios, lo que no ha tenido en cuenta el Ad quem al momento de resolver la apelación interpuesta.

OCTAVO.- Que, asimismo, la Ley N° 27444 en su artículo 243, establece la autonomía de responsabilidades, señalando en su inciso 243.1 que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; y su inciso 243.2 establece que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad para instruir o decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición expresa judicial en contrario. De lo expuesto se puede deducir que las responsabilidad civiles, administrativas o penales son independientes entre sí y que la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afecta la responsabilidad para decidir la responsabilidad administrativa, lo cual se configura en el presente caso, por cuanto se ha optado interponer una acción por una consecuencia civil (indemnización por daños y perjuicios), la cual no tiene relación alguna



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

con la posible responsabilidad administrativa que pudieran tener los demandados, lo cual debe ser establecido en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

NOVENO.- Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” en su artículo 15 sobre atribuciones del sistema, establece en su inciso f): *“emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inciso de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes”*, lo cual se cumple en este caso, al emitir la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe Especial N° 003-2004-2-0581 denominado “Contratación de Personal para la Sub Jefatura de Informática del INEI bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, obviando el régimen laboral que dispone la normativa”, en el que se determina que se ha contratado a catorce trabajadores por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no obstante que dicho personal ostentaba un régimen laboral distinto (régimen privado del Decreto Legislativo N° 728), el cual ha sido adjuntado por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y que sirve de sustento para la interposición de la presente demanda.

DÉCIMO.- Que, por lo tanto, habiéndose establecido que la responsabilidad civil de las autoridades y los procedimientos para la exigencia de dicha responsabilidad, son independientes de la responsabilidades administrativas en que puedan haber incurrido los funcionarios y/o servidores en el ejercicio de sus funciones, se advierte que la Sala Superior ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, así como lo señalado en los artículos 150 y 153 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Carrera Administrativa”, al haber establecido en su octavo considerando “*que antes de incoar una acción judicial como la presente, es necesario sancionar al funcionario que haya realizado alguna falta a nivel interno*” (sic), lo cual no guarda relación alguna con la presunta responsabilidad civil que pudieran tener los demandados y que se debe determinar a través del presente proceso, por lo que las causales denunciadas deben ser amparadas y revocarse la resolución impugnada.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diecinueve por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Vista de fecha seis de octubre del dos mil nueve, obrante a fojas trescientos seis, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
- b) **Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** el auto apelado de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, corriente en copia a fojas doscientos treintiseis que declara **infundada** dicha excepción; debiendo continuar la causa según su estado.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, con Gilberto Moncada Vigo, Eva Huavil Ventocilla, Demetrio Querevalu Yenque, Patricia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5628-2009

LIMA

Huapaya García Monterroso, Pedro Miguel Córdova Barreto y
María Martínez Berrocal, sobre indemnización por daños y
perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez
Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

PONCE DE MIER

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

moc/svc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulises M. Ocasoqui Torres
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

14 MAYO 2012